### I. INTRODUCCION

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares da sustento a la actividad del cónsul para actuar como autoridad marítima, al señalar en su artículo 5, incisos k) y l), sobre funciones consulares, lo siguiente:

- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- I) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado K) de este Artículo y también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), en su artículo 44, fracción VI, señala que "Corresponde a los jefes de oficinas consulares ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría..."

Asimismo, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, capítulo II, Autoridad Marítima, Artículo 7, fracción III, se indica:

"La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias"

"En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

III.- El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine".

Por ello, concierne al cónsul mexicano efectuar todo lo relacionado a la protección y ayuda que le sea solicitada por parte de los capitanes de buques mexicanos que arriben a puertos situados dentro de su circunscripción consular; así como proporcionar a la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la Secretaría de Marina, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

la información complementaria que se encuentre relacionada con la actividad marítima y tráfico internacional que estime necesaria e importante.

Las facultades del funcionario consular mexicano como autoridad marítima son:

- Abanderar provisionalmente embarcaciones mexicanas.
- Efectuar Dimisiones de Bandera de embarcaciones mexicanas.
- Recibir las actas de incidentes que afectan la navegación.
- Certificación de Tiempo de Embarque

### II. NORMATIVIDAD VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley de las Vías Generales de Comunicación
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Navegación y Comercio marítimos.
- Ley de Nacionalidad.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Reglamento interior de la SRE
- Reglamento para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima.

### III. GLOSARIO

- Autoridad Marítima Nacional. Es la encargada del control de las capitanías de puerto; tiene las atribuciones para el resguardo, supervisión, inspección y verificación de los puertos. A partir del 17 de junio de 2017 la Secretaría de Marina es la autoridad marítima nacional, en términos de la Ley de Navegación y Comercio marítimos.
- **Circunscripción Consular.-** El territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.
- Delegación de Firma.- Es el acto por el cual los titulares de las oficinas consulares delegan la firma para autorizar la expedición de Certificados, Legalizaciones y Visados en otros funcionarios consulares, previa autorización de la Dirección General de Servicios Consulares, y su registro ante la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Es importante mencionar que en virtud de que la delegación de firma puede ser

restringida a determinados trámites, será necesario que quien reciba la firma delegada esté autorizado para llevar a cabo la certificación, legalización o visado de documentos, que se intente realizar en el módulo correspondiente del SIAC.

- **DGPOP.-** La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto. Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de distribuir las formas de seguridad en las que se imprimen las certificaciones, legalizaciones y visados de documentos.
- DGSC.- Es la Dirección General de Servicios Consulares, Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores que tiene el encargo de coordinar y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México, los procesos y trámites de documentación consular, entre los que se encuentran las certificaciones, legalizaciones y visados de documentos.
- FIEL.- Firma Electrónica Avanzada.- El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Título Primero, Capítulo Único, Artículo 2.- Fracc. XIII).

Para efectos prácticos, debe entenderse como el certificado informático individual e intransferible, que de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, depende de la Secretaría de la Función Pública y que es emitido y administrado por el Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho certificado cuenta con pleno reconocimiento legal para validar y firmar documentos oficiales, de acuerdo a lo señalado por la ley antes citada.

- Funcionario consular.- Cualquier persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares, que en ningún caso podrá ser personal local.
- Instrucción de la Secretaría.- La comunicación institucional firmada por el Titular de la Dirección General de Servicios Consulares o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices a una o algunas de las oficinas consulares para la expedición de este certificado.
- LSEM.- Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Oficinas consulares.- Las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las

siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Para los efectos de esta guía, las oficinas consulares se clasifican en Consulados Generales, Consulados, Secciones Consulares y Agencias Consulares.

- RLSEM.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Secretaría.- La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SEMAR.- Secretaría de Marina.
- **SIAC.-** Sistema Integral de Administración Consular.- Herramienta informática desarrollada por la DGSC y la Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación (DGTII), de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la elaboración y registro de documentos consulares.

### IV. ABANDERAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Navegación, Título segundo Capítulo II, Abanderamiento y Matrícula, Sección I, Del Régimen de Abanderamiento y Matrícula. Artículo 31 señala.- "El abanderamiento es el acto mediante el cual se impone la Bandera Mexicana a una Embarcación o Artefacto Naval. Las Embarcaciones y Artefactos Navales Mayores deberán portar izada permanentemente la Bandera Nacional. El abanderamiento es el acto mediante el cual se impone la Bandera Mexicana a una Embarcación o Artefacto Naval. Las Embarcaciones y Artefactos Navales Mayores deberán portar izada permanentemente la Bandera Nacional".

En el artículo 32 se establece que para ser considerados mexicanos y poder portar la Bandera Nacional, las Embarcaciones y Artefactos Navales deberán matricularse, previa solicitud del Propietario, naviero o sus representantes, ante la Autoridad Marítima Mercante competente que el peticionario seleccione. Los extranjeros únicamente podrán abanderar, matricular y registrar Embarcaciones de recreo y deportivas, destinadas a uso particular, en términos de la Ley.

En la **Ley de Navegación y Comercio Marítimos**, en su Título Segundo "De la Marina Mercante, Capítulo I, Abanderamiento y matrícula de embarcaciones", se indica:

"Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero,

previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo".

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana......"

En el artículo 11 se establece que "Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:

- I. Cuando sean de su propiedad.
- II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero, celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales".

En el artículo 13 de La Ley de Navegación y Comercio Marítimos se establece que se consideran embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- 1.-Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente Ley;
- II.- Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;
- III.- Las decomisadas por las autoridades mexicanas;
- IV.- Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y
- V.- Las que sean propiedad del Estado mexicano.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II a V de este artículo, serán matriculadas de oficio.

De conformidad con lo instruido en el artículo 12 del citado ordenamiento, "...En el extranjero la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas; y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula".

En el reglamento de la ley en su artículo 53, se establece que las embarcaciones y artefactos navales que se adquieran en el extranjero podrán abanderarse provisionalmente ante el cónsul mexicano del puerto de salida, el que proporcionará de inmediato un pasavante que tendrá validez hasta el arribo al puerto nacional en que se matriculará.

El funcionario consular que expida un pasavante de navegación tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría inmediatamente después de hacerlo.

# IV.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Con la finalidad de que la autoridad marítima consular pueda efectuar el abanderamiento provisional de la embarcación y expedir el pasavante de navegación para un sólo viaje de la misma a puerto mexicano, se deberá verificar que exista original y tres copias de los siguientes documentos:

Oficio de autorización de abanderamiento y expedición del Pasavante de navegación, tramitado por el propietario o legítimo poseedor de la embarcación ante la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la Secretaría de Marina (SEMAR), de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual es remitido por esa Unidad Administrativa a la DGSC.

Copia del oficio de autorización será remitida a la OC con circunscripción en el puerto donde se encuentre la embarcación, para que la abandere como mexicana. Esta autorización será ratificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la DGSC.

- Derivado de lo anterior, el propietario o legítimo poseedor de la 2. embarcación, deberá presentar ante el funcionario consular un original, acompañado de tres copias de:
  - a. Declaración de los tripulantes de que observarán sumisión a las leyes mexicanas.
  - b. Certificados de Seguridad de Navegación, expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la autoridad marítima; o, en su caso, expedidos por el capitán y por el jefe de máquinas, donde se certifique que la embarcación está en condiciones de seguridad para navegar.
  - c. El funcionario consular requerirá que el capitán y el jefe de máguinas acrediten su capacidad técnica mediante el certificado de competencia o libreta de mar, expedida por la SCT.
  - d. El solicitante deberá presentar la lista de tripulantes y comprobación de su capacidad técnica para desempeñar su cargo, mediante la libreta de mar, expedida por la SCT.

El funcionario consular deberá comprobar que la tripulación, capitán, pilotos navales, operarios mecánicos y de una manera general todo el personal que tripule cualquier embarcación mexicana sea mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y

políticos en términos de lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Presentados los documentos indicados, las OC podrán efectuar el abanderamiento y otorgar el pasavante de navegación correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 53 de su Reglamento.

Se debe destacar que los gastos de traslado del funcionario consular que va a efectuar el abanderamiento desde la OC, al lugar donde se encuentre la embarcación correrán por cuenta de los interesados.

### IV.2. CEREMONIA DE ABANDERAMIENTO

La ceremonia de abanderamiento se llevará a cabo a bordo del buque (siempre que sea mayor de treinta unidades de arqueo bruto).

El funcionario consular deberá trasladarse a donde se encuentra el buque y en presencia de sus propietarios o de sus legítimos representantes y de la tripulación hará la declaración de que el barco es mexicano, en los siguientes términos:

A nombre de la nación y por disposición del C. Presidente de la República, declaro solemnemente que el buque (su nombre y puerto de matrícula), es de nacionalidad mexicana y goza desde esta fecha de todas las consideraciones y privilegios que le otorgan las leyes del país, quedando en todo bajo la protección y amparo de la bandera de la República."

Hecha esta declaración se izará la bandera nacional y se levantará un acta que suscribirán las personas que hayan asistido al acto.

Satisfechos los requisitos, la autoridad marítima consular mexicana del puerto de salida procede a extender el acta de abanderamiento y el certificado de pasavante provisional, anotándose en este último los elementos de individualización de la embarcación, tales como: nombre, matrícula, puerto de matrícula, (es decir, el puerto donde habrá de ser matriculada definitivamente) nacionalidad anterior, señal distintiva y unidades de arqueo bruto. La embarcación conservará su identidad o clasificación aun cuando se hayan cambiado alguno de los elementos de individualización que la forman.

El Acta debe expedirse en cuatro originales que en conjunto con el certificado de pasavante provisional de navegación (que emitirá el SIAC) y la documentación que sirvió de base, deberán formar cuatro expedientes, cuya integración se describe en el apartado de "pasavante de navegación".

Como anexo I, se encontrará el formato de acta de abanderamiento en el que podrán basarse para su actuación, la cual se imprime en papel ordinario.

### V. AUTORIZACIÓN DEL DIARIO PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN

Una vez abanderada una embarcación, el capitán del barco deberá presentar al funcionario consular el diario provisional de navegación (libro donde se asientan las incidencias durante la travesía inaugural) en cuya primera página se deberá asentar la leyenda siguiente:

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO AUTORIZACIÓN DEL DIARIO PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN						
Se autoriza el presente libro que consta de fojas útiles para ser usadas como diario de navegación (o diario provisional del departamento de máquinas) de la embarcación (nombre de la embarcación) en a los días del mes de de año.						
Firma del cónsul Sello Oficial Firma del capitán						
Cada vez que un barco mexicano toque un puerto donde se encuentre una OC, es obligación del capitán de la embarcación presentar al cónsul el diario de navegación, a fin de que certifique las incidencias durante el último viaje que haya realizado.  Para este caso, podrá utilizarse la siguiente leyenda:						
El Suscrito (nombre y cargo) hace constar que con esta fecha le fue						
presentado por el Capitán, el diario de navegación del barco(lugar y fecha).						

### VI. EXPEDICIÓN DE PASAVANTE DE NAVEGACIÓN

El pasavante provisional de navegación es el documento que autoriza la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano a una embarcación mercante que pretenda abanderarse y matricularse como mexicana definitivamente y que otorga el funcionario consular mexicano como autoridad marítima en el extranjero, previo cumplimiento de ciertas formalidades.

Firma del funcionario consular

Sello oficial

La validez del pasavante cesa una vez que el buque toca el puerto mexicano en donde se tramitará el abanderamiento y matrícula definitivos ante la capitanía del puerto.

En caso de necesidad comprobada, el buque podrá hacer escalas en puertos comprendidos en su derrotero, por avería o desperfecto.

Las embarcaciones construidas en el extranjero, llegadas al país por tierra, podrán traer un pasavante extendido por el funcionario consular del lugar de salida o, en su defecto, gestionarlo ante la Secretaría de Marina, bien directamente o por conducto de cualquier capitanía del país.

La captura, elaboración e impresión del pasavante de navegación se realizará en el módulo del SIAC para Legalizaciones, Certificaciones y Visado de Documentos, por cuadruplicado, en las hojas de seguridad color verde que distribuye la DGPOP para este efecto, por lo que siempre deberá asegurarse que su impresión sea correcta a fin de evitar desperdicio de formas. La impresión de los cuatro tantos se dará de forma automática en el sistema.

**Nota:** Se debe tener en consideración que dentro de los servicios de Marina Mercante que prestan las OC, el pasavante de navegación es el único trámite que se elaborará en el programa SIAC.

El Funcionario consular a quien designe el titular de la OC con autorización de la DGSC, será quien revise y autorice el citado pasavante, mediante su firma digital (FIEL), asentando también el sello de la OC.

La expedición del Pasavante de Navegación genera derechos, de conformidad con artículo 22, fracción IV, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

### UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Con fundamento en la Ley de Firma Electrónica Avanzada (10/ene/2012), y en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" (10/dic/2012) "se fomentará el uso obligatorio y extensivo de la firma electrónica avanzada para la realización de aquellos trámites que la normativa permita y que coadyuven a la reducción en el consumo de papel", por lo que será necesario que los funcionarios consulares, titulares de representaciones o quienes tengan firma delegada, de acuerdo a solicitudes y autorizaciones que obren en poder de la Dirección General de Servicio Exterior y Recursos Humanos, deberán obtener y registrar su firma electrónica avanzada, con objeto de poder dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas, utilizando por tanto este medio, como firma legítima

sobre cualquier certificación, legalización o visado de documento producido y expedido por el **SIAC.** 

Cabe mencionar que la instrumentación de este módulo tiene como finalidad la conservación de un registro de estos trámites en la base de datos del sistema, lo que permitirá llevar un control adecuado, evitando duplicidades, así como facilitando su incorporación en la cuenta consular. Los detalles de la operación en el programa SIAC, se describen pormenorizadamente en el manual correspondiente.

A las embarcaciones de porte de 30 unidades de arqueo bruto o menor, si bien las OC expiden un pasavante provisional de navegación previa autorización de la SEMAR a través de la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos (el pasavante provisional otorgado autoriza a la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano a una embarcación mercante, que pretenda abanderarse y matricularse como mexicana definitivamente), el funcionario consular no acudirá a realizar el abanderamiento del barco, este acto lo realiza el Capitán del buque sin formalidad alguna una vez que haya obtenido el pasavante de navegación provisional ante las OC.

En embarcaciones mayores 30 unidades de arqueo bruto, una vez que se han realizado los trámites de abanderamiento y expedido el pasavante, los documentos se ordenan y distribuyen de la siguiente manera:

- a. El original del Pasavante, el original del acta de abanderamiento y los documentos que sirvieron de base para su expedición se entregan al capitán del buque o al representante de la empresa.
- b. El duplicado del pasavante, duplicado del acta de abanderamiento y copia de los documentos que presentó el capitán del buque o el representante de la empresa y que sirvieron de base, se guardan en un sobre que se cierra o lacra dirigido a la Capitanía de Puerto de arribo, entregándoselo al Capitán para que por su conducto llegue al puerto de destino.
- c. El triplicado del acta de abanderamiento, el triplicado del pasavante y copia de los documentos presentados por el capitán del buque o el representante de la empresa y que sirvieron de base, serán remitidos a través de la OC correspondiente a la DGSC para su envío a la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la SEMAR.
- d. El cuadruplicado del acta de abanderamiento, el cuadruplicado del pasavante y copia de los documentos que se presentaron por el capitán del buque o el representante de la empresa y que sirvieron de base, se conservan en el archivo de la OC correspondiente.

### VII. DIMISIÓN DE BANDERA

Cuando el propietario o naviero dueño de una embarcación decide venderla a una persona física o moral extranjera, es necesario que se efectúe la dimisión de

bandera correspondiente, mediante la cual la embarcación dejará de ser considerada como mexicana y ya no estará matriculada en el Registro Público Marítimo Nacional.

Los trámites de la solicitud de dimisión de bandera de la embarcación, se deberán llevar a cabo por parte de los interesados ante la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la SEMAR.

En aguas territoriales extranjeras, la dimisión de bandera se hace a través de las OC mexicanas.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 14, último párrafo, establece que la autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Sobre el particular, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 209, fracciones V y VI, sobre la terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores, señalan lo siguiente:

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

### VII.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Con la finalidad de que la autoridad marítima consular pueda efectuar la dimisión de bandera de una embarcación mexicana que se encuentre en aguas territoriales extranjeras, se deberá verificar que existan original y una copia de los siguientes documentos y efectuar el siguiente procedimiento:

1. Oficio de autorización de dimisión de bandera, tramitado por el propietario o legítimo poseedor de la embarcación ante la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la SEMAR, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 14, fracción V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como 69, 70 y 71 de su Reglamento, el cual es remitido por esa Dirección General a la DGSC.

Copia oficio de autorización será remitida al funcionario consular con circunscripción en el puerto donde se encuentre la embarcación, en el cual se le hace de su conocimiento que se han satisfecho los requisitos para la autorización de la misma y que ésta ha dejado de ser mexicana, por lo que es necesario que se arríe la bandera nacional.

- 2. El propietario o legítimo poseedor de la embarcación, deberá presentar ante el funcionario consular:
- a. Diario de navegación,
- b. Certificado de arqueo,
- c. Certificado de seguridad de equipo,
- d. Certificado de seguridad radiotelegráfica,
- e. Certificado de seguridad de construcción,
- f. Certificado provisional de francobordo y
- g. La bandera nacional.

Satisfechos estos requisitos, la OC podrá efectuar la dimisión de bandera correspondiente. El Acta debe expedirse en tres originales en hojas de papel ordinario, que en conjunto con la bandera nacional mexicana, el acta de dimisión y la documentación correspondiente al buque deberán formar tres expedientes, cuya integración es la siguiente:

- a. Un original del acta de dimisión de bandera se entrega al capitán o al representante de la empresa.
- b. El duplicado del acta de dimisión de bandera, los originales de los documentos presentados por el capitán o el representante de la empresa que sirvieron de base y el pabellón nacional, serán remitidos a través de la OC correspondiente a la DGSC para su envío a la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la SEMAR.
- c. El triplicado del acta de dimisión de bandera y copia de los documentos que se presentaron, se conservan en el archivo de la OC correspondiente.

Como anexo II, se encontrará el formato de acta de dimisión de bandera en el que podrán basarse para su actuación, la cual se imprime en papel ordinario.

Se debe destacar que los gastos de traslado del funcionario consular mexicano que va a efectuar la dimisión de bandera desde la OC al lugar donde se encuentre la embarcación, correrán por cuenta de los interesados.

### VIII. ACTAS DE INCIDENTES DE NAVEGACIÓN

### RECEPCIÓN DE ACTAS DE INCIDENTES QUE AFECTAN LA NAVEGACIÓN

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en sus artículos 7 fracción III y 8bis, fracción II establece que dentro de las funciones marítimas del cónsul, existe la obligación de asistir en la navegación, tomando conocimiento de los incidentes que afecten el tránsito y que impiden la navegación. En ese sentido es sabido que, con poca frecuencia, se presenta que el funcionario consular reciba de los capitanes de embarcaciones las actas que ellos deben levantar por incidentes que afectan la navegación (ejemplos: retrasos en la salida de puerto, retrasos en botaduras de embarcaciones cuando están en diques secos para reparación y otros incidentes de mayor o menor envergadura), así como los certificados que para tal efecto presente el capitán.

De esta forma, el funcionario consular está obligado a recibir las actas que los capitanes de navío le presenten (actas que se elaboraron previamente) a su llegada a puerto.

Dichas actas deberán ser presentadas por quintuplicado y que recibirá el funcionario consular, haciendo la siguiente certificación en el reverso de la última hoja o en hoja adjunta, la que se adherirá de tal manera que forme parte del acta:

### Certificación:

"La presente act	J 1	da en esta fecha ante o tantos.	mí, Embajador/Có	insul de México en	
Lugar	У	fecha	de	expedición —	
Sello oficial			Nombre y cargo"		

Una vez recibida el acta, se devolverán dos tantos al capitán del buque y la OC se quedará con tres de ellos. De los tres tantos que se quedan, dos se deberán de remitir a la DGSC, para su concentración en la SEMAR, a fin de que se hagan llegar a dicha dependencia con la urgencia que el caso amerita. El tercer tanto, deberá permanecer con copia del oficio de remisión en los archivos de la OC.

Nota: en caso de que el acta se refiera a una persona, ya sea que se haya visto envuelta en un incidente o porque el acta haga constar alguna circunstancia particular, la OC deberá conservar copia de la libreta de hombre de mar y/o del

pasaporte del interesado, a fin de que se acompañe al oficio de remisión y conservar otra en el expediente.

La recepción en las OC de las actas que los capitanes de las embarcaciones deban levantar por incidentes que afectan la navegación <u>no genera derechos</u>, **este servicio es gratuito** debido a que forma parte de la documentación que prepara el capitán para contar con todos los documentos necesarios que debe entregar en México.

# IX. CERTIFICACION DE TIEMPO DE EMBARQUE (SINGLADURAS).

De conformidad con el "Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos" en su Artículo 163, cualquier tripulante de una Embarcación que desembarque en un puerto extranjero, podrá solicitar al cónsul mexicano, acreditado en el puerto o lugar en el que se encuentre la Embarcación, **que certifique** su constancia de Tiempo de Embarque o singladuras. De no realizar el interesado el trámite anterior ante el cónsul mexicano, deberá efectuarlo ante la Dirección General de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la SEMAR, dentro de un período no mayor a sesenta días hábiles de su regreso al país, y de no hacerlo no se reconocerá su Tiempo de Embarque.

### IX.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El Artículo 213, inciso D, del mismo reglamento indica que la constancia de Tiempo de Embarque, <u>la expide el capitán de la Embarcación, en el que deberá anotar, entre otros, los datos de la Autoridad Marítima Mercante</u>: Nombre, firma y sello del Capitán de Puerto para desembarque en puertos nacionales o cónsul mexicano en caso de existir la facilidad en el puerto extranjero de desembarque.

El mismo artículo determina los datos que debe contener el certificado de tiempo de embarque y que son establecidos por el capitán del barco. Cabe mencionar que estos datos solo se transcriben en este capítulo, como referencia, sin que esto implique una responsabilidad para la Red Consular mexicana para corroborar que la constancia contenga estos datos, ya que como está establecido esta responsabilidad recae en el Capitán.

**Artículo 213.-** La constancia de Tiempo de Embarque, <u>que expida el capitán</u> de la Embarcación, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. Datos del naviero:
- I. Nombre de la empresa;
- II. Dirección;
- III. Número telefónico, y

# Libro V. Marina Mercante

# Capítulo Único Marina Mercante

- IV. Número de fax.
- B. Datos de la Embarcación:
- I. Nombre;
- II. Numeral;
- **III.** Tipo de Embarcación;
- **IV.** Puerto de registro;
- VI. Potencia propulsora.
- **C.** Datos del embarque:
- I. Nombre y firma del capitán;
- II. Nombre y firma del Jefe de Máquinas, únicamente para el personal de esa área;
- **III.** Nombre del interesado;
- IV. Período de embarque;
- V. Cargo durante el embarque;
- VI. Puertos y país de arribo, y
- VII. Sello del buque.
- **D.** Datos de la Autoridad Marítima Mercante:
- I. Nombre, firma y sello del Capitán de Puerto para desembarque en puertos nacionales o cónsul mexicano en caso de existir la facilidad en el puerto extranjero de desembarque, y
- II. Comprobantes de pago o recibo de nómina generados durante el período de embarque.

El tripulante mexicano acude ante la OC correspondiente con la constancia, llenada, firmada y sellada por el capitán del buque con los datos de la embarcación y tiempo embarcado, por cuadriplicado, para que el funcionario consular mexicano lo apoye en certificar su constancia de tiempo de embarque, validando el formato presentado con el contrato de prestación de servicios del tripulante.

El funcionario consular deberá firmar y estampar el sello oficial en el lugar destinado para el Capitán del Puerto, solicitando al interesado, la sustitución de este título por

# Libro V. Marina Mercante

### Capítulo Único Marina Mercante

el de Cónsul de México en ....., según sea el caso. En el caso del capitán, la expedición de la constancia de tiempo de embarque corre a cargo de la empresa naviera y también debe certificarse. Una vez hecha la certificación, el cónsul deberá regresar tres de los juegos al tripulante mexicano, para los efectos que considere necesarios y el cuarto juego, lo deberá remitir a esta DGSC, para su concentración en la SEMAR, conservando una copia simple en el archivo de la OC.

El funcionario consular deberá insertar en el reverso del mismo la siguiente leyenda:

"El suscrito,	, (cargo del funcionario	o consular) (	(Ejemplo: Titu	ular de la Secci	ión Consular
de la Embajada de Méxi	co en Grecia), con fund	damento en	el artículo 7	, fracción III, d	de la Ley de
Navegación y Comercio	Marítimos, tiene a bien	certificar	la presente	Constancia de	. Tiempo de
Embarque a favor del	, con título	"			

Atentamente,

Nombre, firma y cargo del funcionario consular.

La certificación por parte de las OC de la constancia de tiempo de embarque o singladuras que un tripulante de una Embarcación presente, <u>no genera derechos</u>, **este servicio es gratuito** debido a que forma parte de la documentación que prepara el capitán para contar con todos los documentos necesarios que debe entregar en México.